

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA¹.

FROM ROMAN CONTRACTS TO ELECTRONIC CONTRACTS IN ARGENTINA

Por Soledad Andrea Peralta^{2(*)}

Resumen: El presente trabajo desarrolla la evolución de las relaciones contractuales, partiendo de los contratos romanos, donde la negociación era presencial y se aplicaba el principio de protección al comprador. El fenómeno de internet revolucionó el comercio, dando paso a los contratos electrónicos celebrados a distancia, los cuales se encuentran regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación, adaptando los principios contractuales tradicionales al intercambio de datos.

Palabras claves: Contratos romanos. Derecho de consumo. Contratos electrónicos

Abstract: The present paper develops the evolution of contractual relationships, beginning with roman contracts, where negotiation took place in person and the principle of buyer protection was applied. The phenomenon of the internet revolutionized commerce, giving rise to electronic contracts concluded remotely, which are regulated in the Argentine Civil and Commercial Code, adapting traditional contractual principles to the exchange of data.

Keywords: Roman contracts. Consumer law. Electronic contracts.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. © Universidad Católica de Córdoba

[https://doi.org/10.22529/rdr.2025\(7\)03](https://doi.org/10.22529/rdr.2025(7)03)

¹ Artículo recibido el 10 de Septiembre de 2025 y aprobado para su publicación el 10 de Octubre de 2025.

^{2(*)} Abogada. Procuradora (UNC). Mediadora. Miembro de ADRA y del Instituto de Derecho Romano “Dr. Agustín Díaz Bialet”. Profesora de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Correo Electrónico: draperaltaraymond@gmail.com

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA

I. INTRODUCCIÓN

Los cambios tecnológicos modificaron las relaciones de consumo en la actualidad. Desde la antigua Roma, sus ciudadanos comercializaban entre ellos donde el intercambio se realizaba de persona a persona. En nuestro país, y actualmente en todo el mundo, nos encontramos realizando transacciones comerciales a través de medios electrónicos, los cuales facilitan notablemente el tráfico de bienes y/o servicios.

En el presente trabajo se realiza un breve análisis sobre la evolución que sufrieron las relaciones de consumo desde la antigua Roma, hasta lo acontecido en las últimas décadas, donde la incorporación de la tecnología revolucionó el comercio y la economía de todo el planeta, hasta llegar a la utilización de los contratos electrónicos en nuestro territorio nacional, los cuales se desarrollan por medio de nuevas formas de contratación, es decir a través de internet.

II. CONTRATOS ROMANOS

Para comenzar con el desarrollo del presente trabajo, primero es necesario realizar una aclaración, ya que es muy frecuente utilizar los siguientes términos como sinónimos: Convención, Pacto y Contrato.

Para el derecho romano convención (Convnetio) y el pacto (pactum) “son términos equivalentes, y genéricos que designan el acuerdo de voluntades entre dos o más personas sobre una cuestión cualquiera. La convención que entra en el campo de derechos, es aquel acuerdo de voluntades que recae sobre un negocio jurídico que tenga como objeto crear, modificar o extinguir algún derecho, constituyendo el género con respecto a los contratos cualquiera sea su forma de celebración. El vocablo pacto, que en un principio aparece como sinónimo de convención, se refiere a aquellas relaciones diferenciadas del contrato por carecer de acción, ya que solamente engendraban una excepción. Con el transcurso del tiempo el pacto fue asimilado al contrato al otorgársele acciones para exigir su cumplimiento. El término contrato, se aplica a todo acuerdo de

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA

voluntades reconocido por el derecho civil, dirigido a crear obligaciones civilmente exigibles” (Peña Guzmán & Arguello, 1966, p. 258).

Según Gayo, en sus Instituciones manifiesta que el contrato es un acuerdo de voluntades, una de las fuentes principales de las obligaciones, y toma como otra al delito. Asimismo, expresa que los contratos pueden ser: contratos reales (re), verbales (verbis), literales (litteris) y consensuales (consensu), según sea su perfeccionamiento. Dicha clasificación luego la encontramos en las Institutas de Justiniano, quien señaló dos fuentes más de las obligaciones: los cuasidelitos y los cuasicontratos.

“La siguiente división se determina en cuatro especies: pues, ó nacen de un contrato, ó de un quasi contrato, ó de un delito, ó de un cuasidelito. Corresponde que hablemos primero de las que nacen de un contrato. De éstas, a su vez, hay cuatro especies: pues ó se contraen por la cosa, ó por palabras, ó por escrito, ó por el consentimiento...”. (I.3.13.2. García del Corral, 1889, Tomo I, p. 101.)

No encontramos en las fuentes jurídicas romanas un texto que de manera precisa nos diga que el contrato es el acuerdo de voluntades que produce obligaciones.

Si bien el derecho de consumo no surgió en la antigua Roma, podemos decir que encontramos en aquellos tiempos ciertas protecciones jurídicas que sí otorgaban seguridad jurídica al comprador, por ello podemos afirmar que existió tutela protecciónista a favor de la parte más débil, como surge en D.50.17.192.1 en el cual expresa: “En los casos dudosos no solamente es más justo, sino más seguro, atenerse a la interpretación más benigna”. (García del Corral I., 1897, Tomo III, p. 960.)

Como podemos apreciar, ya desde sus inicios, los romanos concedían facultades protecciónistas a los compradores, para que pudiesen defenderse ante posibles abusos de los vendedores, quienes eran considerados la parte más fuerte.

Ulpiano le atribuye a Labeón el haber utilizado el término contrato, en D.50.16.19, que dice:

“Labeon define en el libro primero del Pretor urbano, que unas cosas se hacen, otras se gestionan, y otras se contratan. Y ciertamente que a palabra «acto» es general, ya sea que alguna cosa se haga de palabra, ya sea que realmente, como en la estipulación, ó en la entrega de cantidad; pero «contrato» significa obligación de una y de otra parte, lo que los griegos llaman “sinalagma”, como la compra, venta, locación,

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA

conducción y sociedad; «gestionado» significa cosa hecha con palabras”. (García del Corral, 1897, Tomo III, p. 914.)

Según el Dr. Rinaldi, manifiesta que Labeón “...el creador de la escuela proculeyana parece estar estableciendo una relación de género a especie entre acto y contrato, refiriéndose a este último como “*autem ultro citroque obligationem*” por lo que sólo serían contratos aquellos “actos” que contuvieran (no dice “generaran”) obligaciones recíprocas. Esta posición de Labeón, (que ratifica en los ejemplos que da) reservaría la categoría de contratos sólo para los bilaterales o multilaterales. Por otra parte –y esto es lo que importa más al mundo moderno– los contratos exigirían que las prestaciones mantuvieran la reciprocidad (y consiguiente equilibrio) hasta su cumplimiento, lo que sería muy útil para corregir las distorsiones arriba apuntadas”. (El Contrato: De Roma al Siglo XXI, para. 6).

El derecho romano estuvo presente en nuestro Código Civil de Vélez Sarsfield, vigente hasta julio del año 2015, ya que a partir del primero de agosto nos encontramos conviviendo bajo las normas del Código Civil y Comercial de la Nación. El en código velezano encontramos en sus notas, realizadas a determinados artículos en los cuales se puede apreciar su influencia en ciertas normas que nos legislaron en aquel momento.

Asimismo, el romanista Dr. Agustín Díaz Bialet, distinguió cuatro períodos en la recepción del Derecho Romano en Argentina, cuya última etapa para dicho autor, comienza en el año 1834 y termina en el año 1869 con la sanción del Código Civil. Su primera edición, realizada en Nueva York en 1871, tuvo que ser reemplazada ya que contenía errores tipográficos. La imprenta local que realiza la segunda edición fue en los talleres gráficos La Pampa en el año 1883. Los contratos se encontraban el Libro Segundo: “De los Derechos Personales en las relaciones Civiles”, en la Sección Tercera: “De las Obligaciones que nacen de los Contratos” y comprendía desde el artículo 1137 al 2310.

Artículo 1137. “Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”. (Código Civil de la Nación, Ley 340, 1869).

El derecho de consumo, si bien es una concepción moderna, podemos afirmar que sus antecedentes los ubicamos en el derecho romano, como el principio favor consumatore proviene del favor debilis de la antigua Roma. En esos tiempos, la

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA

compraventa era un negocio jurídico obligacional que establece obligaciones para ambas partes: el vendedor o venditor y el comprador o emptor, teniendo a su cargo el pago del precio acordado, y el primero entrega la cosa y su posesión definitiva. Asimismo, cuentan con acciones para su defensa, ellas son la actio venditi y la actio empti.

Advertimos que las relaciones de consumo en esa época consistían en negociaciones realizadas cara a cara, ya que algunos de los elementos que se transmitían requerían de formalidades para que se perfeccionara. En la actualidad, la necesidad de que las partes se encuentren presentes se va debilitando, hasta llegar a los contratos celebrados por medios electrónicos, los cuales es suficiente que se expresen las partes, es decir emitan su consentimiento respecto de la oferta recibido por medios o canales digitales. Se observa en ambas épocas, que se consideraba como parte débil al comprador- emptor, brindándole los medios necesarios para su protección jurídica ante situaciones de abuso o de inferioridad respecto de la parte vendedora.

III. LOS CONTRATOS EN EL SIGLO XXI

Un fenómeno que revolucionó las vidas de todos los seres humanos es internet, gracias a su aparición se redujeron las distancias territoriales. Hoy nos resulta totalmente accesible y común comunicarnos con otra persona que se encuentra al otro lado del mundo sin ninguna dificultad, situación que hasta hace un par de años no era posible.

Gracias a esta red tecnológica, podemos celebrar contratos electrónicos de manera diaria, ya sea por las tareas desarrolladas en la actualidad, nos encontramos de manera permanente navegando en este asombroso sistema, en el cual pasa toda nuestra vida bajo su alcance.

El planeta entero se mantiene inmerso en este nuevo emprendimiento, el de regular todas las áreas posibles para que los seres humanos podamos aprovechar los infinitos beneficios que nos concede. A la vez debemos comprender, si es que aún no fuimos víctimas de ciberdelitos, que podemos ser presas muy fáciles de caer en las garras de los nuevos delincuentes digitales.

IV. CONTRATOS ELECTRÓNICOS

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA

En el ámbito comercial, los contratos celebrados décadas atrás se realizaban a través de las modalidades tradicionales: llamadas telefónicas, envíos de faxes, hasta correspondencia vía papel se ha llegado a utilizar. Todo ello se simplificó con la conexión a la red de internet, la que nos permite reducir en cuestión de segundos el poder celebrar una transacción comercial, así como también nos habilita a realizar compras, ventas de bienes o solicitar la prestación de servicios profesionales.

Todo es posible mediante la celebración de los contratos electrónicos, aquellos que son realizados con personas que se encuentran en diferentes lugares del mundo, por medio del cual nos permite tener un marco jurídico para ampararnos ante situaciones controvertidas, si el servicio se frustra o el producto no es recibido.

Debemos mencionar que el Código Civil velezano no contenía normativa referida a la contratación electrónica, ya que en esa etapa no existía el avance tecnológico en el cual hoy nos encontramos inmersos.

En nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, el cual regula los contratos en el Libro Tercero: “Derechos Personales”, Título Segundo: “Contratos en general”, Capítulo Primero: “Disposiciones generales”, cuyo artículo 954 dice: “Definición. Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más personas manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”.

Asimismo, el código vigente abarca de manera específica la contratación por medios electrónicos, que a su vez incluye a los principios fundamentales de los contratos en general, éstos son: a) Libertad de contratación, es un principio básico que se presenta en diversas normas, como en los artículos 958³, 960⁴ y 990⁵, con límites

³ Artículo 958. Libertad de contratación. Las partes son libres de celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley o el orden público. Las normas legales siempre son de aplicación supletoria a la voluntad de las partes expresadas en el contrato, aunque la ley no lo determine en forma expresa para un tipo contractual determinado, salvo que la norma sea expresamente imperativa, y siempre con interpretación restrictiva”. (Artículo sustituido por art. 252 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023).

⁴ Artículo 960. “Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley”. (Artículo sustituido por art. 253 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023).

⁵ Artículo 990. “Libertad de negociación. Las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento”.

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA

regulatorios establecidos por los artículos 12⁶ y 963⁷. b) Fuerza obligatoria: principio por el cual el contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes, solo puede ser modificado o extinguido conforme lo que en él se disponga por acuerdo de partes o en los supuestos previstos por la ley, según lo establece el artículo 959⁸. c) Buena fe: relacionado con el artículo 9⁹, es un principio vertebral del derecho privado, especialmente enunciado para los contratos en el artículo 961¹⁰. d) Conservación del contrato: establecido en el artículo 1066¹¹, se trata de un mandato de optimización orientado a posibilitar que el vínculo negocial alcance los fines previstos por las partes, más allá de la ineficacia de alguna de sus previsiones. e) Principio de relatividad de efectos: es de la esencia de los contratos que las disposiciones enunciadas por las partes en ejercicio de la libertad de determinación de contenidos que se les reconoce, solo las afecte a ellas y no perjudiquen a terceros, quienes solo habrán de ser alcanzados en los supuestos expresamente previstos por la ley, como lo establecen los artículos 1021¹² y 1022¹³.

Con relación a los contratos electrónicos, podemos decir que “constituye una especie particular dentro del género de los contratos, por ello contendrán los mismos elementos estructurales. La característica principal es que se realizan sin la presencia física de las partes que lo celebran, quiénes a través de equipos electrónicos de almacenamiento y tratamiento de datos conectados por medio de cable, radio, medio

⁶ Artículo 12. “Orden público. Fraude a la ley. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público”.

⁷Artículo 963. “Prelación normativa. Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias de este Código”.

⁸Artículo 959. “Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé”.

⁹ Artículo 9. “Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe”.

¹⁰ Artículo 961. “Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor”.

¹¹ Artículo 1066. “Principio de conservación. Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe interpretarse en el sentido de darle efecto. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos con el alcance más adecuado al objeto contratado”.

¹² Artículo 1021. “Regla general. El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto disposición legal”.

¹³ Artículo 1022. “Situación de los terceros. El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal”.

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA

óptico o cualquier otro medio, prestan su conformidad. Por ello debemos tomar en consideración que no estamos ante un nuevo tipo contractual, sino que consiste en una forma distinta de contratar. La utilización de datos conectados a una red de comunicaciones es lo que define a la contratación electrónica. (Grover Dorado J., 2016)

En este paradigma nuevo e imponente, descubrimos ciertas particularidades del comercio electrónico que podemos mencionar: no es necesario un lugar físico para que las partes se encuentren, quienes a su vez realizan sus operaciones por medios digitales o electrónicos, sin quedar registrados en soporte papel, se reduce notablemente los intermediarios concretando las transacciones mucho más rápidas.

El contrato electrónico constituye una variedad específica de los contratos concluidos a distancia, ya que se constituye por un intercambio de datos por medios electrónicos, los cuales están vinculados con la actividad comercial diaria del proveedor, como la compraventa de bienes y/o prestación de servicios, comprendiendo las negociaciones precontractuales, la celebración del contrato y hasta el pago electrónico.

Debemos destacar que en los contratos electrónicos el principal intermediario es el o los programas informáticos que se utilicen, todo sucede en el ámbito virtual; en contraposición a los contratos generales, celebrados entre presentes o ausentes, requieren de la elaboración de un instrumento que tenga soporte en algún medio físico, y también se emplean formas físicas de expresión de voluntad.

Por ello, en los contratos electrónicos se generan obligaciones de hacer, de no hacer, o de dar; también pueden celebrarse diferentes tipos de contratos como compraventa, suministro, de locación de servicios, o de cualquier otro. Como consecuencia de ello, en lo referido al objeto de estos contratos se aplican las mismas consideraciones que a la de los contratos generales. Pero aquí se hace énfasis en la modalidad en que se realizan.

El artículo el artículo 1108 se encuentre en el Libro Tercero: “Derechos Personales”, Título Tercero: Contratos de Consumo”, Capítulo Tercero: “Modalidades especiales” del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: “Las ofertas de contratación por medios electrónicos o similares deben tener vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación”.

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA

En este precepto se reconoce la oferta realizada por medios electrónicos, es decir, mantienen su vigencia durante el tiempo que el proveedor oferente fijó, cualquiera sea el tiempo por el que permanezcan accesibles o en el supuesto de no haberse estipulado un plazo de vigencia, por el de su accesibilidad. Por ejemplo, si el proveedor expresó que mantenía el precio de un producto por el término de diez días, y el consumidor tuvo conocimiento de ello, tiene derecho a aceptar la oferta en esos términos por dicho período, aunque la propuesta deje de ser accesible por el medio, supongamos que por la página web del oferente al tercer día de emplazada en el sitio. De no darse un compromiso en firme por un lapso determinado, el mero retiro de la oferta implica su caducidad, de modo tal que los consumidores podrán aceptar mientras encuentren disponible la propuesta por el medio.

En el artículo 1106, el cual dice: “Utilización de medios electrónicos. Siempre que en este Código o en leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar”. Lo establecido en este precepto, refiere a que no se excluye ninguna técnica de comunicación del ámbito de la contratación jurídica, ya que abarca con sus reglas no sólo la tecnología existente, sino también las que puedan llegar a existir en el futuro, sin necesidad de verse sometida a modificación.

La oferta en estos contratos no requiere de la formalidad escrita ni de que sea a través de algún medio solemne, su perfeccionamiento es con la concurrencia del consentimiento de ambas partes, es decir al manifestar la oferta y con la aceptación de la misma. La oferta en línea se expresa por medio de una comunicación electrónica, y se acepta por el mismo medio, es por ello que puede realizarse de modo informal, siempre teniendo en consideración el tipo de contrato que se celebre.

Según lo estipulado por el artículo 972, el cual dice: “La oferta es la manifestación dirigida a persona determinada, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada”. Es decir, que debe ser completa y autosuficiente, el ofrecimiento debe contener todos los elementos del contrato ofrecido, para que con la simple aceptación del destinatario se configure el contrato electrónico, de parte del oferente debe haber una intencionalidad

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA

sería de celebrarlo, y la oferta debe llegar a conocimiento de la persona a quien está dirigida, tiene que ser conocida por el destinatario.

“La oferta es un acto jurídico unilateral y recepticio que exterioriza la voluntad de quien la formula, y está destinada a la celebración de un contrato”. (Herrera M. & Caramelo G. & Picasso S. (2016). Lo que dispone el artículo es que se deben manifestar de manera específica cuáles son los términos del contrato a celebrarse. Especialmente en el ámbito de los contratos electrónicos, la mayoría de los proveedores de bienes o servicios han estipulado y adaptado sus sistemas con la finalidad de evitar futuros conflictos con los usuarios y/o consumidores al exigir un paso previo antes de dar click para realizar la compra. Consiste en hacer click a los términos y condiciones del contrato, donde por lo general, al ser textos muy extensos, generalmente se los tilda sin haber leído previamente, pero de esa manera se asegura el proveedor que puso a disposición de la otra parte, todas sus condiciones, más allá de que sea una irresponsabilidad del aceptante leer o no dichos términos y condiciones. (Grover Dorado J., 2016, 3.1.d)

En cuanto al modo de realizar la oferta, la misma puede ser: utilizando páginas web, los chats propios, que son programas de conversación electrónico, por correo electrónico, entre otros.

La aceptación, consiste en la declaración de voluntad emitida por el destinatario y dirigida al oferente, en la que se comunica a este su conformidad con los términos de la oferta, quedando con su declaración obligado al contrato en los citados términos, la misma debe contener la intención de contratar.

Se encuentra regulados en el artículo 978, según dice: “Para que el contrato concluya, la aceptación debe expresar la plena conformidad con la oferta. Cualquier modificación a la oferta que su destinatario hace al manifestar su aceptación, no vale como tal, sino que importa la propuesta de un nuevo contrato, pero las modificaciones pueden ser admitidas por el oferente si lo comunica de inmediato al aceptante”. El mismo establece que para que tenga eficacia, debe expresar plena conformidad con la oferta, de modo que cualquier cambio a la propuesta original significa un nuevo contrato, siendo requisito que si manifiesta de manera inmediata la aceptación se considera concluido conteniendo dicha modificación.

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA

Asimismo, encontramos en el artículo 1108, el que expresa: “Las ofertas por medios electrónicos o similares deben tener vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación”. Aquí se estipula que queda a cargo del oferente electrónico, quien debe confirmar de manera inmediata y por el mismo medio la aceptación cursada por el destinatario de la oferta. Es un requisito que le concede seguridad al usuario y/o consumidor, pero no es considerado parte del perfeccionamiento del contrato, porque se reconoce finalizado al recibir la aceptación por el oferente, aun cuando no se la comunique al consumidor.

El consentimiento es el resultado de la concurrencia de voluntades de ambas partes, es decir, es la reunión de la oferta y su aceptación. Constituye un elemento principal del contrato, ya que sin su expresión no existe. No importa el medio que se utilice para expresarlo, porque surge el contrato de la unión de ambas partes. Ello se encuentra en el artículo 971: “Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un contrato”.

V. CONCLUSIÓN

No podemos negar que las relaciones jurídicas entre los sujetos cambiaron desde hace un par de décadas. Gracias a la irrupción de Internet, hoy la mayoría de las transacciones se realizan por medio de contratos electrónicos, lo que da cuenta de que es el producto de un hecho jurídico con un hecho tecnológico. Tampoco podemos rechazar la influencia que el derecho romano provocó en el sistema jurídico actual, ya que se le concedió protección legal al más débil de la relación, al comprador (empor). Si bien en la antigua Roma no encontramos regulaciones específicas respecto al derecho de consumo, sí podemos afirmar respecto de la protección concedida a través del principio favor consumatore que proviene del favor debilis.

Algo semejante sucedió en la época que surgió la escritura, ya que se le atribuyó la característica de perpetuidad al soporte formal por medio del cual se instrumentaba el contrato, realizando una semejanza con lo que sucede ahora respecto del mensaje digital de datos al que se lo distingue por su masividad.

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA

Todos los principios jurídicos aplicables a los contratos en general son extensivos a los contratos electrónicos como una nueva modalidad para realizar transacciones comerciales. Es decir que se configura una manera diferente de contratar, ya que se emplean datos conectados a la red de comunicaciones. Lo más característico que poseen es que se celebran sin la presencia física de las partes y de manera simultánea, quienes manifiestan su conformidad por medio de equipos electrónicos de almacenamiento y tratamiento de datos conectados por un cable, radio, medio óptico o cualquier otro medio.

Asimismo, tenemos que afrontar los nuevos desafíos, para poder brindar a las personas la tranquilidad y seguridad jurídica de que sus negociaciones se realizaran bajo la normativa existente en nuestro país, la cual debe ser congruente con los sistemas legales de los demás países con los cuales pretendan negociar. El derecho debe ir evolucionando junto a las nuevas tecnologías para poder dar soluciones a los futuros conflictos que surjan con respecto a esta nueva modalidad contractual, para no correr el riesgo de quedar desactualizado, en consecuencia, sin brindar protección jurídica.

VI. REFERENCIAS

Bueres A. J. (2015). Ley 26.994. *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Hammurabi.

Código Civil de la República Argentina. (2000). Zavalía. Buenos Aires. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_libroII_S3_tituloI.htm

García del Corral I. (1889). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Tomo 3. Barcelona.

Grover Dorado J. (2016) *Los contratos electrónicos de consumo en el Derecho Argentino*. Sistema argentino de informática jurídica. Id SAIJ: DACF160582. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/john-grover-dorado-contratos-electronicos-consumo-derecho-argentino-dacf160582-2016-10-26/123456789-0abc-defg2850-61fcancirtcod?&o=0&f=Tota l%7CFecha/2016/10%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil%5B3%2C1%5D%7COrga#>

DE LOS CONTRATOS ROMANOS HACIA LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS EN ARGENTINA

Herrera M., Caramelo G. & Picasso S. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Comentado. Segunda edición. Tomo III. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus:

http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_TOMO_3_FINAL_completo_digital.pdf

Peña Guzmán L. A. & Arguello L. R. (1966). *Derecho Romano*. 2da. Edición. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina.

Rinaldi N. D. *El Contrato: De Roma al Siglo XXI*. Recuperado de <https://www.ucalp.edu.ar/wp-content/uploads/2020/05/Rinaldi-El-Contrato-de-roma-al-Siglo-XXI.pdf>